Año de 1871. Sábado 28 de Enero. Número 91.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Conviene á los intereses del Gobierno, animado de los mas patrióticos propósitos, quitar toda apariencia de razon á los ataques de sus enemigos, descubrir la ensidia de sus planes y sobre todo no consentir que esploten con ellos el sentimiento religioso del pais en contra de la dinastia solemnemente aclamada por las Córtes Constituyentes. Para alcanzar este fin, urge que los señores Alcaldes hagan saber al Clero de sus municipios el deseo que abriga S. M. de que aquel sea tratado con el respeto y la consideracion exigidos por su sagrado carácter y de que se les satisfagan sus asignaciones y atrasos, atendiendo el Gobierno á esta necesidad con la exactitud y la urgencia que el estado del Tesoro consiente. Pero es asimismo preciso que hagan tambien comprender á la expresada clase, que sus deberes y su misma índole le imponen en primer término un apartamiento absoluto de las luchas políticas; luchas agenas á su carácter y á su mision y solo propias para amenguar su prestigio La benevolencia de que S. M. y su Gobierno se hallan poseidos hácia los ministros de la Iglesia, no impide que este último esté dispuesto á condenar con inquebrantable energía y aun impedir con resuelta eficacia que los individuos del Clero, olvidándose del sacerdocio y de los deberes que envuelve, se mezclen en las cuestiones electorales y se dejen arrastrar por la violencia de las pasiones políticas.

Orense Enero 27 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

En la Gaceta de 18 del corriente y en el Boletin oficial de esta provincia de 24 del mismo, núm. 89, se publica el decreto abriendo una suscricion para emitir billetes del Tesoro por valor de 400 millones de reales. El mecanismo de este decreto es admitir en pago todos los cupones de las diversas clases y efectos públicos atrasados y no pagados, ó sea todos los intereses que el Estado adeuda por sus efectos públicos. Estos valores son solo admisibles por las dos terceras partes de cada pedido, debiendo la otra tercera parte cubrirse en metálico. Al mismo tiempo se admiten tambien todas las suscriciones en metálico que quieran hacerse, á fin de facilitar la colocacion de capitales en un papel que ofrezca tanta integridad como ventajas; y se facilita la entrega de metálico permitiendo hacer el pago en tres plazos. El Gobierno de S. M. no ha omitido nada que pueda facilitar la suscricion é interesar en ella, no solo á los tenedores do efectos públicos, sino á todos los que deseen colocar en buenas condiciones su dinero. Esta operacion ofrece sin duda grandes ventajas, puesto que permite calocar los fondos en billetes de valor de fácil negociacion con un interés de 12 por 100 y de segura amortizacion, puesto que se han de admitir en pago de contribuciones desde 31 de Julio próximo, cuya circunstancia facilita el que todos los que hayan de pagar impuestos al Estado se interesen en un negocio tan lucrativo. Del éxito de esta operacion, en la que deben interesarse, no ya los acreedores del Estado, sino todos los que de él dependen, depende tambien el que sean atendidas las familias que cobran del Tesoro, el que se restablezca el equilibrio en la situacion financiera del pais, harto dificil ya, en beneficio de todos los intereses y en provecho del nuevo órden de cosas creado, y por último que la Hacienda alcance el desahogo apetecible.

Interesa, pues, tomar estos billetes á las corporaciones civiles, de quienes es deudor el Gobierno. La necesidad de añadir una tercera parte en dinero para poder obtener los billetes, podrá ofrecer alguna dificultad, pero esta podrá salvarse si los Administradores de las corporaciones suplen en interés de las mismas el 10 por 100 del primer plazo, del cual se reintegrarán despues con el valor de los billetes que les proproporcionará el medio de satisfacer la cantidad restante hasta cubrir el 33 por 100 que debe abonarse en metálico; y para ello el Gobierno les dará cuantas facilidades sean convenientes.

Tambien están interesados en esta operacion los particulares que en las provincias devengan intereses por inscripciones, las cuales se hallan desde hace tiempo en una situacion angustiosa, sin que nada se les haya satisfecho y con pocas esperanzas de que en el porvenir se les satisfaga. Estas personas, muchas de las cuales se han dirigido ya al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda pidiendo los billetes, se encuentran por tanto en situacion excelente para tomar parte en la suscricion.

Las sociedades de crédito, los bancos, las compañias. los contratistas de obras públicas, todas estas personas que tienen capitales y que están interesadas directa ó indirectamente en el crédito del Gobierno y en el desahogo del Tesoro, les conviene la suscricion, toda vez que, aparte de las ventajas particulares que el negocio ofrece, hay un interés general para elos, en preparar una situacion próspera para la generalidad del pais.

Como el producto de esta suscricion, que empieza el 28 del corriente y termina el 2 de Febrero próximo, ha de aplicarse segun el preámbulo del decreto espresa á satisfacer atrasos al clero, á las clases pasivas, á los contratistas de obras públicas y sobre todo á las corporaciones populares, no dudo que todos prestarán su concurso para el éxito de una obra que ha de aliviar muchas necesidades y que, ajena á la politica, tiene un carácter humanitario y social.

Orense Enero 26 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Segun me participa el Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia, varios señores Alcaldes no cumplen con la exactitud debida las órdenes que dimanadas de centros superiores, les intima. Esta morosidad, entorpece el servicio causando graves perjuicios, y por lo tanto he acordado dirigirme á los mismos para recomendarles el pronto despacho de los negocios que se les recomienden, y espero que en lo sucesivo no darán lugar á quejas como la presente que tanto empañan el buen nombre de la administracion pública.

Orense Enero 24 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

El Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia en 23 del actual me dice lo que sigue:

«He de merecer de la fina atencion de V. S. se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que el que haya recibido la licencia absoluta y fé de soltería del soldado del regimiento Infanteria de Cantábria Domingo Fernandez Perez y el certificado de libertad expedido á favor del de la misma clase del regimiento Infanteria de América Juan Paradela Zamora se sirva devolverlo á esta Comandancia militar á la brevedad posible á fin de que puedan remitirse á los interesados, cuyos documentos fueron remitidos á los Alcaldes de los pueblos donde residen dichos interesados, que segun me han manifestado no han llegado á su poder.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encomendando á los seño-

res Alcaldes su exacto cumplimiento. Orense Enero 24 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Se anuncia por término de 10 dias la devolucion de la fianza de un contratista de acopios de materiales para la conservacion de carreteras.

Seccion de Fomento.

Terminados y entregados definitivamente las obras de los acopios de materiales en el año económico de 1869-70 en la conservacion de los kilómetros 583 al 585 de la carretera de Villacastin á Vigo, enclavados en el Ayuntamiento de Melon, de que es contratista D. Manuel Rodriguez, se anuncia al público para que las personas que se consideren agraviadas y no hayan sido indemnizadas por daños causados con motivo de dichas obras, presenten sus reclamaciones dentro del plazo de 10 dias, pasados los cuales se devolverá la fianza al citado contratista.

Orense 25 de Enero de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoero.

(Gaceta núm. 22.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El sensible atraso con que vienen cobrando sus haberes los Profesores de instruccion primaria ha llegado á un punto que debe fijar la atencion del Gobierno de V. M.

En la mayoría de los pueblos se satisfacen irregularmente estos haberes, y en muchos se adeudan gran número de mensualidades, poniendo este atraso á los Profesores que gozan una dotacion escasa en la situacion más aflictiva y apurada.

No puede decirse en general que haya resistencia por parte de los Ayuntamientos á cumplir con esta obligacion de sus presupuestos; pero causas generales unas, y locales y muy complejas otras, han contribuido al resultado que todos lamentamos. A las repetidas órdenes del Ministerio de Fomento y á los esfuerzos de los Gobernadores contestan las corporaciones municipales, en gran número de casos, exponiendo la imposibilidad del pago por no haber realizado los créditos que poseen contra el Tesoro. El Gobierno de V. M., oyendo las quejas diarias de la opinion pública en todas sus manifestaciones, y mientras acuerda los medios eficaces de remediar por completo este grave mal, cree conveniente proponer á V. M. que el Tesoro anticipe los fondos necesarios para satisfacer esta deuda, descontándolos de las cantidades que ha de entregar á los Ayuntamientos por saldos de cuentas anteriores.

No hay en ello, Señor, inconveniente alguno. La enseñanza primaria, imposible de todo punto mientras el Profesor no esté regularmente retribuido, es una funcion social de tal importancia, que afecta á los intereses generales de la Nacion, y por esto cuidan de ella con tanto esmero los Gobiernos en los países cultos, aunque con muy diversas formas. En nuestra pátria es una carga municipal obligatoria, impuesta por la legislacion, y por tanto al Gobierno corresponde cuidar de su exacto cumplimiento y proveer en los casos en que haya dificultad para cobrarlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los créditos que tengan á su favor los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza desde 1.° de Octubre de 1868 hasta 1.° de Enero de 1871, y no estén satisfechos por las respectivas corporaciones municipales, les serán abonados por el Tesoro público.

Art. 2.° Las cantidades que por el indicado concepto entregue el Tesoro se considerarán como anticipaciones á los respectivos Ayuntamientos, reintegrables con el importe de los créditos que por cualquier concepto tengan estos a su favor y á cargo del Estado.

Art. 3.° En el caso de que no existan créditos á favor de las corporaciones municipales, ó de ser estos de menor importe que el de los pagos que haga el Tesoro á los Maestros con arreglo al art. 1.° de este decreto, se comprenderán estas cantidades en los primeros presupuestos adicionales que se formen por los Ayuntamientos si el Gobierno no propone á las Córtes otros medios de compensacion para el Tesoro.

Art. 4.° Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se dictarán inmediatamente las órdenes é instrucciones necesarias para llevar á efecto este decreto.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como por ejemplo, si se pone *Manzares* por *Manzanares*, *legatarios* por *legatario*, *hipotecario* por *hipoteca* etc., y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente, sin extender nuevo asiento, en esta forma: digo Manzanares, digo legatario, digo hipoteca, poniéndolo entre paréntesis. Fuera de estos casos y otros análogos, se observará la regla general.

Art. 196. Si el error se hubiese cometido en alguna inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, se extenderá la rectificacion en esta forma:

(Al márgen.) «Rectificacion de la inscripcion número..... *(ó bien)* de la anotacion preventiva á favor de..... letra *(despues del número, que corresponda al asiento)*. Equivocadas (ú omitidas) las palabras *(aquí las que sean)* de la inscripcion *(ó cancelacion)* número..... *(ó de la anotacion preventiva á favor de.... letra....)*; y existiendo el título en el Registro, la rectifico en la forma siguiente: *(aquí la inscripcion rectificada, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere.)*»

Art. 197. Si el error se hubiere cometido en algun asiento de presentacion ó nota marginal, se hará la rectificacion por medio de un nuevo asiento, á cuyo márgen, si fuere posible, y si no la parte mas inmediata al mismo, se escribirán estas palabras:

«Por rectificacion del asiento núm.....» Si no tuviere número el asiento, se escribirá en su lugar el folio, el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquel y la letra si la tuviere.

Art. 198. Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el art. 256 de la ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder, á fin de que exhibiéndolo y á su presencia se verifique la rectificacion.

Art. 199. Si el interesado no compareciere á la segunda invitacion, ó compareciendo se opusiere á la rectificacion, acudirá el Registrador por medio de un oficio al Presidente del Tribunal del partido para que mande verificarla; y este, oyendo al interesado en la forma prevenida para la constitucion de las hipotecas legales, ó declarándole en rebeldía si no compareciese, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificacion en virtud del título que el interesado posyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificacion si este no fuere exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedicion del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

Art. 200. Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripcion equivocada, lo llamará tres veces y con treinta dias de intérvalo de una á otra por medio del Boletin oficial de la provincia. Si trascurrido dicho término no compareciere, acudirá el Registrador al Presidente del Tribunal del partido, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 201. En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificacion en los términos prevenidos en el art. 196; pero suprimiendo las palabras: «existiendo el título en el Registro,» y diciendo en su lugar: «Convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad, ó bien y en virtud de providencia del..... dictada en....., rectifico dicha inscripcion etc.»

Cuando se hiciere la rectificacion en virtud del nuevo testimonio del título, se hará tambien mencion de este.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 202. Cuando el Registrador advierta algun error de concepto de los comprendidos en el número primero del art. 255 de la ley, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripcion equivocada á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificacion que proceda.

Si todos comparecieren y unánimemente convinieren en la rectificacion, se hará constar lo que acuerden en un acta que extenderá el Registrador, firmándola con los interesados, y se verificará conforme á ella la inscripcion que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 203. Cualquiera de los interesados en una inscripcion que advirtiere en ella un error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demas, pedir su rectificacion al Registrador; y si este no conviniere en ella ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al Presidente del Tribunal del partido con igual peticion, y se procederá en tal caso del modo prescrito el art. 199.

Art. 204. Dicho Presidente declarará y el Registrador reconocerá en su caso el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el art. 260 de la ley, y en este caso se verificará la rectificacion haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 205. Cuando el error resultare de la vaga é inexacta expresion del concepto en el título y de haberlo extendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el Presidente del Tribunal del partido dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará á salvo á las partes el derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 206. Verificada la rectificacion de una inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, se rectificarán tambien los asientos relativos á ella que se hallen en los demas libros, si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificacion se verificará tambien por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el art. 197.

Art. 207. La rectificacion de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la del error material; pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así en lugar de «equivocadas las palabras,» se dirá: «equivocado el concepto que dice así..... etc.»

TITULO VIII.

De la inspeccion de los Registros.

Art. 208. Siempre que el Presidente de la Audiencia hubiere de elegir entre varios Presidentes de Tribunal de partido ó Jueces municipales, conforme al artículo 268 de la ley el que haya de ejercer la inspeccion y vigilancia del Registro en pueblo donde hubiere mas de un Tribunal de partido, ó en su caso mas de un Juzgado municipal, ó de designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegacion por escrito, comunicándola al Registrador y al nombrado.

Asimismo para practicar alguna visita extraordinaria podrá ser nombrado cualquiera de los Jueces del Tribunal del partido donde radique el Registro.

Art. 209. Para la inspeccion y visita de los Registros, los Presidentes de las Audiencias comunicarán por escrito á los delegados las instrucciones que juzguen convenientes y que aquellos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquiera omision ó falta en su cumplimiento.

Art. 210. En todos los casos en que con arreglo á la ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al delegado, se entenderá que habrá lugar á la opcion cuando el Presidente se hallare en el mismo pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que esté el Registro.

Art. 211. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el delegado para la inspeccion del mismo, acompañado del Secretario del Tribunal ó Juzgado municipal respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El delegado examinará todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripcion y el estado del archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

1.° El número de documentos pendientes de inscripcion en el dia de la visita.

2.° El número de asientos de presentacion verificados durante el trimestre.

3.° La circunstancia de aparecer firmados estos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del sustituto ó de los que no resulten firmados.

4.° Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.

---

(1) Véanse los números 84, 85, 86, 87 y 88.

5.º Cualquiera omision ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el delegado en los libros, documentos ó local de la oficina del Registro.

6.º En los casos en que el Registrador, por no haber constituido fianza, tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco dias antes de la que tenga lugar.

Si antes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá esta el tiempo necesario para que aquella se termine, siempre que no exceda de dos horas mas; trascurridas las cuales sin concluirse tampoco el acto, se suspenderá la visita para continuarla al dia siguiente.

Si no se verificare la visita en el último dia del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mencion en el acta del motivo de la dilacion.

Extendida el acta, la firmarán el delegado, el Registrador y el Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al márgen del último asiento del Diario y de los libros de Registro la fecha de la visita y la palabra *visitado*, poniendo su rúbrica á continuacion.

Dentro de tercero dia remitirá al Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Art. 212. Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño y á continuacion las razones en que se funde, firmando al pié.

Art. 213. Los Registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

Art. 214. Los Presidentes de las Audiencias examinarán las actas de visita, y devolverán para que se rehagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algun Registro, adoptarán las providencias que juzguen oportunas para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de las Audiencias.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Hallándose vacante por fallecimiento de Aniceto Fernandez que le desempeñaba el estanco del pueblo de Sobrado, correspondiente al Ayuntamiento de Barbadanes, en el distrito administrativo de Trives, he acordado hacerlo público por medio de este anuncio, á fin de que las personas que se crean con derecho á él y aspiren á su nombramiento presenten en esta Administracion económica las solicitudes acompañadas de copias de sus servicios en el improrogable término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del mismo en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 27 de enero de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º y 1.º adicional de la ley electoral, se publica á continuacion la lista de los cincuenta mayores contribuyentes de esta provincia por la contribucion de inmuebles y por la industrial y de comercio, para los efectos que en aquella se expresan.

Por territorial.

Nombres de los contribuyentes y su vecindad.	Cuotas. Pts. Cents.
Señor Conde de Ribadavia, Madrid.	2.713,90
D. Fidel Nóvoa Mascareñas, Orense.	2.333,90
Sr. Conde Troncoso, Madrid.	2.270,59
D. Fernando Perez Bobo, Orense.	1.779,13
D. Manuel Fernandez y Fernandez, Orense.	1.400,48
Sr. Conde de Lemus, Madrid.	1.342,38
Sr. Conde de Macedo, Madrid.	1.284,76
D. Antonio Montenegro, Marqués de Leis, Orense.	1.234,69
D. Cárlos Vaamonde Puga, Orense.	1.199,32
Sr. Marques de San Saturnino, Madrid.	1.178,53
D. Juan Manuel Tejada Andrade, Cabo de Randin.	1.166,19
D. Justo Maria Reinoso, Orense.	1.113,09
Sr. Marques del Camarasa, Madrid.	1.044,52
Sr. Marques de Valladares, Vigo.	960,94
Sr. Marques de Castelar, Madrid.	959,79
D. Agustin Mascareñas Corcuera, Verin.	893,13
Sr. Marqués de Mos, Madrid.	885,13
D. José Miranda Altamirano, Amoeiro.	860,92
Sr. Conde de Taboada, Madrid.	851,96
D. Ramon de Sáa Carnicero, Ginzo.	845,83
D. Urbano Feijó Sotomayor, Viana.	843,62
Sr. Conde de Monterrey, Madrid.	834,81
D. Miguel Calapris Losada, San Payo.	829,35
D. Rufino Saenz Pastor, Orense.	814,88
D. Juan Manuel Mosquera Guitian, Orense.	803,19
D. Segundo Perez Rodriguez, Junquera.	778,30
D. Antonio Garcia Escudero, Verin.	768,74
D. Eduardo Marquina y Mascareñas, Celanova.	725,35
D. José Espada Nóvoa, Orense.	723,41
Sr. Conde de Oleiros, Castro.	677,31
Sr. Duque de Wervik, Madrid.	670,77
Sr. Marques de Santa Cruz, Madrid.	669,56
D. Antonio Prada Taboada, Barco.	656,81
D. Juan Romero Perez, Orense.	634,42
D. Benito Dieguez Amoeiro, Verin.	625,65
Sr. Marques de Bóveda, Madrid.	609,70
D. Juan Dominguez Quiroga, Trives.	597,65
Sr. Marques de Villaverde, Bóveda.	591,91
D. José Acuña Herrera, Maceda.	551,95
D. José Benito Reza y Perez, Celanova.	543,72
D. Narciso Vila y Prado, Orense.	527,25
D. Benito Quintas do Pazo, Villar de Barrio.	525,23
D. Francisco Gomez Coello, Trasmiras.	518,20
Sr. Marques de Cintadilla, Madrid.	482,95
D. Ramon Gonzalez Rodriguez, Esgos.	480,92
D. José Ramon Miranda, Junquera de Ambia.	480,25
D. Ramon Nazara y Pardo, Regadas.	423,01
D. Gerardo Amoeiro Reigada, Allariz.	399,06
D. Antonio Rumbao Conde, Allariz.	391,63
D. José Maria Saco Noguerol, Toén.	390,73

Por industrial.

Nombres de los contribuyentes y su vecindad.	Cuotas. Pts. Cents.
D. Antonio Garza, Orense.	1.089
D. Diego Carri, id.	939
D. Juan Coromina, id.	760
D. Francisco de las Cuevas, idem.	702,50
D. Manuel Cerviño, id.	690
D. Manuel Dominguez, id.	495
D. Carlos Luis, id.	423
D. Serafin Diaz, id.	423
D. Cándido Romero, id.	405
Sr. Quesada (unidad razon social), id.	405
Sr. Villar (unidad razon social), id.	405
D. Pedro Romero, Puebla de Trives.	395
D. Antonio Rumbao, Allariz.	381,70
D. José Alvarez, Orense.	345
D. Carlos Oterino Enriquez, Verin.	315
D. Gregorio Cid Nieto, id.	315
D. Santiago Oreso, id.	312
D. Alonso Roman, id.	310
D. Juan Manuel Conde, Allariz.	304,40
D. Feliciano Perez Bobo, Orense.	300

Así resulta de los repartimientos y matrículas vigentes que existen en esta oficina. Orense Enero 26 de 1871.—El Jefe de la Seccion de contribuciones, Castor Dieguez Amoeiro.—V.º B.º: El Jefe de la Administracion, Criado.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA EN ORENSE.

El dia 1.º del próximo mes de Febrero se dará principio en toda la provincia á la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio del tercer trimestre del actual año económico.

Dicha operacion deberá llevarse á efecto en el término de cinco dias en todos los pueblos de la provincia y hasta el 12 en la capital, en donde la cobranza se hace á domicilio.

Trascurridos que sean respectivamente aquellos plazos, quedarán de hecho incursos en el apremio de primer grado los morosos, ó sean los que en la capital no hayan satisfecho sus cuotas á la presentacion del recibo talonario, y los que en los pueblos no acudan á verificarlo á los sitios de costumbre en manos de los recaudadores.

Se reiteran las demas prevenciones y advertencias reglamentarias, repetidas veces hechas por esta Delegacion en el Boletin oficial en cuanto á la obligacion en que se hallan los contribuyentes, sin distincion alguna, de satisfacer las cuotas que se les hayan repartido, aun cuando tengan acerca de ellas reclamaciones pendientes.

Orense 21 de Enero de 1871.—J. Luis de Baura.

Definitiva division de colegios en cada distrito para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Colegios.—Locales designados á cada colegio.—Pueblos ó aldeas correspondientes á cada distrito y colegio.

Distrito municipal de Melon.

1.º Melon.—Casa de ayuntamiento.—Parroquia de Melon, lugar de Puente, Corujal, aldea de Cuesta de Cuco, Seoane, Edreira, Fonte Santa, lugar de la Cortella, aldea de Valdourisco, Cima de Villa, pueblo del Touron, Mestas, Penapetada.

2.º Casal.—Casa de D. Manuel Fornos.—Aldea Casal, pueblo de Codosás, lugar de Prexigo, aldea de Portoalage, lugar de Bargia, Sierra, Iglesia.

3.º Negrelle.—Casa de D. Manuel Miguelez.—Aldea de Moxes, pueblo de Negrelle, Cobelo, Vistneza, Quiñes, lugar de Villaverde.

Rubiana.

1.º Rubiana.—Casa consistorial.—Lugar de Rubiana, Barrio, Villar de G..., lugar de la Veza.

2.º Bibbral.—Casa nueva de la viuda de D. Manuel Barrio.—Lugar de Q...eño, Sobrado, Pardeiro, Villar de S..., parroquia de Lobás, Biobra, lugar de Puerta Real, Robledo, Oulego.

Allariz.

1.º Allariz.—El salon de la planta baja de las casas consistoriales.—Allariz comprende las tres parroquias de la villa y los pueblos de afuera, parroquia de Piñeiros, Requejo, Pineiro, San Torcuato, Villanueva.

2.º San Miguel de Torneiros.—En el local de la escuela pública.—Parroquia de Torneiros, Coedo, San Martin, Seoane.

3.º Gasdonachemil de Queiroas.—En la casa de D. Ramon Borrajo.—Parroquia de Queiroas, Folgoso, Sta. Eulalia, San Mamed, San Vitorio, Sta. Marina.

Baños de Molgas.

1.º Baños.—Casa núm. 1.º de D. Antonio Movilla.—Parroquia de Ambia: Acea, Calvario, Fondodevila, Pazos, Penas, Poedo, Santa Eufemia, Subatorre, Villamea. Parroquia de Baños: Albite, Baños, Bouzas, Formigoso, Nocelo. Parroquia de Lamamá: Calbelo, Guamil, Jocin, Villarino. Parroquia de Pesqueira: Casasnovas, Pesqueira, San Martin. Parroquia de Vide: Franços, Froufe, Lama, Miamán, Milagros, Vide.

2.º San Martin.—Casa de la escuela de San Martin de Betán.—Parroquia de Almoite: idem de Betán: Betán, Braguen, Cardoeiro, Gazpar, Guedo, Lamela, Nogueira de abajo Nogueira de arriba, Sangoñedo, San Martin, Venda. Parroquia de Puentecambia: Cachagonza, Marzas, Pazo, Puentecambia de abajo, Puentecambia de arriba, Pumares, Villar. Parroquia de Riveira: Aira, Barrio, Carreira, Cruz, Vila.

Boborás.

Colegio electoral de Beconia, casa sin número de Tomás Dominguez.

Colegio electoral de Sobredo, casa sin número de Benito Raña.

Colegio electoral de Astureses, casa número 144 de Doña Maria Josefa Taboada.

Colegio electoral de Lineiriños, casa sin número de José Gonzalez.

Maside.

Primer colegio, Maside.—Casa de ayuntamiento, se compone del pueblo de Maside, la parroquia de este nombre y pueblos de Negrelle, Pazo, Barreiro, Casanova, Pousada y Gulfar, pertenecientes á la parroquia de Amarante y el pueblo de Bouzas de la de Garabanes.

Segundo colegio: Dacon.—Casa de escuela, lo formarán los dos pueblos Dacon, el resto de la parroquia de Amarante y la parroquia de Lago.

Tercer colegio: Rañestres.—Casa de Manuel Gomez, lo formarán las parroquias de Santa Comba, Rañestres y pueblos de Listanco, San Miguel, Outeiro, Villerma y Cosanova, pertenecientes á la parroquia de Armeses.

Cuarto colegio: Carreira de Garabanes.—Casa escuela.—Concurrirán los electores de esta parroquia, excepto el pueblo de Bouzas que forma parte del primer colegio, las parroquias de Louredo y Piñeiro y el resto de la parroquia de Armeses, que no ha sido comprendido en el tercer colegio.

Ayuntamiento popular de Boborás.

Se avisa á los vecinos y forasteros que el depositario del Ayuntamiento D. Joaquin Cerbela Pardo empieza á cobrar el tercer trimestre de provinciales y municipales el dia 5 del entrante mes de febrero, continuando hasta el 9 en los sitios de costumbre, cuales son dos dias en el pueblo de Boborás, uno en la parroquia de Feás y otros dos en la parroquia de Pazos.

Boborás enero 23 de 1871.—Paulino Taboada.

Ayuntamiento de Leiro.

Las cuentas de gastos municipales de este distrito, correspondientes á los años económicos de 1867 á 1868, 1868 á 1869, 1869 á 1870 quedan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias, que principiarán á contarse desde el en que se efectúe la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los que se crean con derecho puedan dentro de dicho término hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Leiro 25 de enero de 1871.—El Alcalde, Antonio Vidal.

Ayuntamiento de Puentedeva.

Verificado el reparto vecinal de gastos provinciales y municipales de este distrito para el año económico actual, se hace saber tanto á vecinos como á forasteros concurran á satisfacer las cuotas del primero y segundo trimestre dentro de los cinco dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial en la depositaria de este Ayuntamiento, casa de D. Fernando Lorenzo de la Aldea, pasados los cuales se procederá contra los morosos con arreglo á instruccion.

Puentedeva enero 22 de 1871.—El Alcalde, Benito Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia de Santiago.

Cita y emplaza á Alejandro Pampin (a) Malaño, que dice natural de la parroquia de Añobre y vecino de la de San Miguel de Brandariz, ambas en el distrito municipal de Carbia, partido de Lalin, para que dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, comparezca ante este juzgado á rendir indagatoria en causa que instruyo contra por el incendio; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Exhorto al mismo tiempo á las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias para que, siendo habido, procedan á la captura del procesado, cuyas señas se insertan á continuacion, y lo remitan á este juzgado.

Dado en Santiago á 12 de enero de 1871.—Fernando Lamas.—Por su mandado, Ildefonso Fernandez Ulloa.

Señas personales.

Edad 19 años, estatura regular, color trigueño, barba ninguna, delgado de cuerpo; viste pantalon, chaqueta y gorra lana del pais, calza zuecos á veces y otras zapatones.

D. Matias Rico, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hace público que en la noche del 22 al 23 de diciembre último se ha fugado del hospital civil y militar de esta capital el criminal Tomas Perez (a) Rato, natural de San Salvador de Figueiroá, distrito de Seber, partido de Monforte, sin vecindad ni residencia conocida, condenado en causa por robo con violencia y en despoblado por sentencia de primera instancia á diez años de prision temporal y accesorias correspondientes, que figuró además en distintos procedimientos con los nombres de Feliciano Sanzo Blanco, Antonio Blanco y Ramon Alvarez Suarez (a) el Gallego. Ruego á todas las autoridades así civiles como militares se sirvan proceder á la busca y captura del mismo á cuyo efecto se expresan á continuacion sus señas personales, y siendo habido remesarlo á este juzgado con las seguridades debidas, pues al tanto me ofrezco en casos análogos.

Dado en la ciudad de Lugo á 17 de enero de 1871.—L. Matias Rico.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez.

Señas de Tomás Perez (a) Tato.

Edad unos 30 años, estatura cinco pies, color pardo, pelo, ojos y barba castaño, vestia pantalon y chaqueta pardo, chaleco color negro y sombrero hongo pequeño.

El Lic. D. Demetrio Opazo, juez municipal de la villa de Oimbra y su distrito.

Hago saber que con el fin de dar cumplimiento á la ley provisional de organizacion del poder judicial, y segun comunicacion del señor juez de primera instancia del partido, fecha 16 del corriente, he acordado publicar la vacante de la secretaría de este juzgado municipal por término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Por tanto, las personas que se crean adornadas de las condiciones que previene la espresada ley, podrán presentar sus solicitudes documentadas en la secretaría de este juzgado dentro del término señalado.

Oimbra enero 17 de 1871.—Demetrio Opazo.—D. S. M., Camilo Rodriguez, secretario.

D. Vicente Dieguez Garcia, juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Hago saber que por consecuencia del fallecimiento abintestato de Ludovico Barreira de Flor de Rey, sin dejar descendientes, ascendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado, se llama por término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia, á todos los que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que comparezcan á usar del que les asista por la escribanía del que refrenda, advertidos de que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Verin enero 18 de 1871.—Vicente Dieguez.—P. O. de S. S., Manuel D. Ferreirós.

D. Vicente Vazquez Moreiro, juez municipal de la ciudad de Orense con funciones de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en el concurso necesario de acreedores contra Benito Gonzalez Perez (a) Farrian, vecino de Cudeiro, alcaldía de Canedo, instado por Santos Gonzalez su convecino y José Sás de Boimorto, alcaldía de Villamarin, propuesto convenio por estos, se obtuvo en los términos siguientes:

1.° Que de mútua conformidad quedan reconocidos aparte de los créditos por costas que representa el señor fiscal y el de Vicente Osorio, reconocidos en la sentencia de 7 de noviembre último; los respectivos á José de Sás y Santos Gonzalez, D.ª Faustina Fr. Bujan, D. Fernando Gonzalez, herederos de D. Ramon Rivadeneira, Pedro y Manuel Gonzalez, entendiéndose en general el reconocimiento de este crédito por principal y costas y en especial respecto al de D. Fernando Gonzalez tambien los intereses del 6 por 100 declarados en ejecutoria hasta el efectivo pago, y en cuanto á la cuantía del crédito de los herederos de D. Ramon Rivadeneira, pendiente de ejecucion de sentencia ejecutoria, el concursado y los proponentes de este convenio reconocen el crédito que fije el señor juez en primera instancia, sin que por su parte puedan apelar ni interponer otro recurso de la sentencia que dicte.

2.° Que los José de Sás y Santos Gonzalez se constituyen con los bienes concursados y demas del deudor y con los suyos propios á satisfacer todos los créditos de que queda hecho mérito á los demas acreedores dentro del término de ocho meses, los referentes á los pagos de costas que representa el señor promotor fiscal que es el mínimun de tiempo que tardaría en declararse ejecutoriamente los créditos y dictarse sentencia de graduacion; y en tres años y medio desde la fecha los correspondientes á D. Fernando Gonzalez, herederos de D. Ramon Rivadeneira, Pedro y Manuel Gonzalez y Vicente Osorio, quedando los últimos para cobrar D.ª Faustina Fernandez Bujan y los José Sás y Santos Gonzalez, así como el de Manuela Garcia, que tambien se reconoce en este acto, debiendo tenerse presente que si el crédito de D.ª Faustina Fenrndez queda postergado al de los otros acreedores, es obligacion de los proponentes de este convenio satisfacerlo dentro de los tres años y medio.

3.° Que el pago de los créditos en la conformidod espresada, excepto los representados por el señor promotor fiscal se hizo dentro de los tres anos y medio en cuatro plazos iguales, siendo el primero á pagar el 15 de febrero próximo y los restantes de trece en trece meses, concluyendo el último en 15 de mayo de 1874.

4.° Que las costas de las diferentes piezas de que se compone este concurso serán satisfechas al tiempo del primer plazo, prévia tasacion que se haga por la escribanía.

5.° Que si al vencimiento de los plazos que quedan espresados no cumpliesen los José Sás y Santos Gonzalez con el pago de los créditos y costas, podrán ser ejecutados á instancia de todos ó cualesquiera de los acreedores, procediéndose á la venta de sus bienes y de los del concursado.

Las proposiciones ó cláusulas insertas constituyen el citado convenio; y se hace público á los efectos del art. 625 de la ley de E. C., advirtiendo que los acreedores que no han concurrido al convenio son D.ª Ramona Sanchez y Manuela Garcia de Cudeiro, D. Manuel Vicente Rivadeneira, vecino de Loreiro, ayuntamiento de Carballedo, partido de Chantada, Vicente Osorio, vecino de Prado de Abajo, parroquia de Velaquinta en la misma alcaldía y D.ª Josefa Rivadeneira, residente en dicho Chantada.

Dado en Orense á 24 de enero de 1871.—Vicente Vazquez Moreiro.—De su orden, Gabriel Sotelo.

D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de Carballino.

Cito y emplazo á Antonio Gulias, de oficio cantero, vecino de Levozan, alcaldía de Beariz en este partido, para que al improrogable término de 30 dias, que empezarán á correr desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal sobre daños causados en los montes comunes titulados de Costoya; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino enero 20 de 1871.—Santiago Martinez.—El escribano, Agustin Pereira.

D. Andres Blanco y Rio, juez municipal del término de la Mezquita.

Hace saber que se halla vacante la secretaría de este juzgado municipal, por cuya razon se llaman aspirantes por término de quince dias, que empiezan á contarse despues que este anuncio aparezca en el Boletin oficial, durante cuyo término podrán presentar sus solicitudes documentadas los que deseen obtener dicho empleo y reunan las condiciones que previene la ley orgánica del poder judicial.

Mezquita 23 de enero de 1871.—Andres Blanco.

D. Rafael Llamas Noval, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llamo y emplazo á Bernardo Cernadas, vecino de Santa Maria de Soutullo en el ayuntamiento de Laracha, á fin de que dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le instruye y á otros por lesiones recíprocas; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho periodo, se sustanciará el proceso en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballo á 19 de enero de 1871.—Rafael Llamas.—De su orden, Bernardo Ferreiro.

D. Secundino Fernandez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los hijos del pordiosero llamado Luis, procedente del pueblo de Payocordeiro, ayuntamiento de Allariz, para que dentro del término de treinta dias comparezcan ante este juzgado á declarar en la causa que me hallo instruyendo sobre la muerte natural del mismo y á manifestar si quieren ó no mostrarse partes.

Ginzo de Limia enero 16 de 1871.—Secundino Fernandez.—D. S. M., Camilo Carballo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.